

LA FISIONOMÍA DEL PODER: JURISDICCIÓN ORDINARIA Y SEÑORIALIZACIÓN EN LA GALICIA DEL SIGLO XVIII

Ordinary Jurisdiction and Seigneurie: Territorial Power Physiognomy in Eighteenth Century Galicia

RODRIGO POUSA DIÉGUEZ*

Recibido: 02-06-2020

Aceptado: 12-07-2022

RESUMEN

La administración castellana moderna había sido erigida sobre los pilares de la administración jurisdiccional bajo medieval. En manos de sus oficiales descansaba no solo la administración de justicia, sino otra amplia gama de funciones, cuyas competencias les facultaban para ejercer, en tanto el estado moderno no desarrolló figuras especializadas con jurisdicción separada. El presente artículo pretende conocer cuál era la *compartimentación* jurisdiccional de una de las provincias más grandes de la corona, quiénes eran sus titulares y los oficiales a su cargo.

Palabras clave: Corona de Castilla, Edad Moderna, justicia, administración local.

ABSTRACT

Castilian administration had been built over late medieval jurisdictional administration pillars, on their hands rests not only the justice administration but also a large range of roles empowered by that jurisdiction. This article aim to know how was one of the biggest castilian crown provinces jurisdictional division, who own them and who were the officers on charge.

Keywords: Castile Crown, Early Modern Age, justice, local administration.

ANALIZAR LA JURISDICCIONALIZACIÓN Y SEÑORIALIZACIÓN CASTELLANA

El entramado jurisdiccional de la Corona de Castilla, compartimentada en un gran número de jurisdicciones y concejos ha carecido hasta ahora de un análisis global. Lo mismo sucede en otros estados europeos que sufrieron la misma jurisdiccionalización¹, que Goubert llegó a calificar de *imbroglio*², de modo que en Francia unos autores estiman las cifras en 30.000 y otros en 8.000³.

* Universidad de Vigo. rodrigopousa@gmail.com

1. Edward Stringham, "Rivalry and superior dispatch: an analysis of competing courts in medieval and early modern England", *Public Choice*, 147 (2011): 497-524; Charles Crubaugh, *Balancing the scales of justice: local courts and rural society in southwest France* (Pennsylvania: University Park, 2001).

2. Pierre Goubert, *L'Ancien Régime 2. Les pouvoirs* (Paris: Armand Collin, 1973), 94-106.

3. Fabrice Maclair, "La justice dans les campagnes francaises à la fin de l'Ancient Régime: un nouveau regard sous les tribunaux seigneuriaux du XVIIIe siècle", *Justice et sociétés rurales du XVI siècle à nos jours*, Coord., Frederic Chauvaud (Rennes: Presses Universitaires, 2001), 138.

Sí se han desarrollado en España varios trabajos dirigidos a este fin a nivel regional⁴; para Galicia podemos reseñar el análisis jurisdiccional de la provincia de Ourense⁵, hecho por Olga Gallego con el Catastro de Ensenada como fuente, la labor cartográfica de Río Barja, que partiendo del Nomenclator de Floridablanca⁶, ofreció la primera cartografía jurisdiccional de Galicia⁷ y el ranking de señoríos gallegos de Eiras Roel que, partiendo de la cartografía anterior, ofrecía una visión global del grado de *señorialización* gallego⁸.

La intención del proyecto, en el que se inserta este trabajo, es conocer cuántas fueron las jurisdicciones en que se dividía la Corona, qué poblaciones las componían, quiénes fueron sus titulares, y cuál fue su entramado administrativo, es decir, los oficiales a su cargo. La fuente empleada para ello ha sido las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada⁹, que aún presentando carencias es la fuente moderna más completa a este fin, por cuanto el Nomenclator de Floridablanca ofrece serios problemas: omisiones de jurisdicciones pequeñas y confusión de algunos señoríos.

Dada la imposibilidad de acometer el análisis de toda la Corona en un único trabajo, y de cara a apreciar las diferencias existentes entre unos territorios y otros, en consonancia con sus condicionantes *geohistóricos* concretos —pues nada tendrán que ver la Castilla de las merindades, con las comunidades de villa y tierra, de su *extremadura*, por ejemplo¹⁰— se ha recurrido a un marco provincial para su estudio. Dentro de este, Galicia era una de las provincias más extensas, una provincia que coincidía en sus límites con el reino medieval, con la salvedad de un par de parroquias agregadas a León, y las jurisdicciones orensanas de Valladolid¹¹.

4. Anes, Gonzalo. *Los señoríos asturianos*. Oviedo: Silverio Cañada, 1989; Noemí Armas, Noemí; Santiago Ibáñez y José Gómez. *Los señoríos en la Rioja en el siglo XVIII* (Logroño: Universidad de La Rioja, 1996); Salvador Moxó. *Los antiguos señoríos de Toledo* (Toledo: Instituto Provincial de Investigaciones, 1973).

5. Olga Gallego, *La organización administrativa de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII* (Ourense: Museo Arqueológico Provincia, 1988).

6. *España dividida en provincias e intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares, así realengos como de órdenes, abadengo y señorío* (Madrid: Imp. Real, 1985).

7. Francisco Río Barja, *Cartografía jurisdiccional de Galicia no século XVIII* (Santiago de Compostela: Consello da Cultura Galega, 1990).

8. Antonio Eiras, “El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 38 (1989): 113-135.

9. Concepción Camarero, “El Catastro de Ensenada, 1749-1759: diez años de intenso trabajo y 80.000 volúmenes manuscritos”, *CT: Catastro*, 46 (2002): 61-88.

10. Francisco Martínez, *Régimen jurídico de la extremadura castellana* (Valladolid: Universidad de Valladolid, 1990); Agustín Fernández, *Alcaldes y regidores en la Cantabria de la Edad Moderna*. (Santander: Centro de Estudios Montañeses, 1986).

11. Eduardo Garrigós, “Organización territorial de España a finales del Antiguo Régimen”, en *La economía española a fines del Antiguo Régimen: Instituciones* (Madrid: Alianza, 1982), 3-105.

La primera tarea a acometer ha sido identificar cada una de las poblaciones y enmarcarlas en su jurisdicción correspondiente, la segunda respuesta al interrogatorio pone de manifiesto la condición señorial, concejil o realenga de la jurisdicción, sin embargo, al recoger la pregunta también el pago de derechos *vasalláticos*, existe en algunas cierta confusión, haciendo esencial constatar la existencia de un juez propio, a través de las preguntas 28, 32 y las comparecencias; ello afecta especialmente a las jurisdicciones compartidas, donde confluían varios señores y en ocasiones varios jueces.

La unidad fundamental de poblamiento en Galicia, y la empleada tanto por Ensenada como por el Censo, ha sido la parroquia, con excepción de algunos pequeños cotos que se declararon por separado. La ruralidad gallega, la dispersión de su población, en ínfimos núcleos, convirtió a la parroquia en el principal y primer aglutinante poblacional y administrativo¹². Solo los núcleos urbanos escaparían a este esquema y aún así, en muchas las parroquias también jugaron un papel administrativo-identitario importante¹³.

Las parroquias representaron el primer escalón del organigrama concejil y jurisdiccional gallego, en los concejos extensos, la representación política seguía un orden parroquial con sus pedáneos, que en lo jurisdiccional jugaron también su papel como delegados del juez ordinario en materias leves, para hacer cumplir mandatos y vigilar el cumplimiento de leyes, pragmáticas y ordenanzas, un eslabón necesario debido a la dispersión poblacional.

La organización local gallega quedaba así definida por esos tres ámbitos: la parroquia, la jurisdicción y el concejo. Estos dos solían coincidir, por cuanto la presidencia tocaba al oficial dotado de jurisdicción ordinaria, aunque existen excepciones: por un lado, jurisdicciones que por sus dimensiones no constituyeron concejos independientes, sobre todo pequeños cotos, feligresías que por motivos históricos pertenecían a los concejos de otra jurisdicción, lo que lleva en el Catastro a hablar de jurisdicción civil y criminal por un lado, y gubernativa y económica, por otro. Cabe señalar además, aquellas jurisdicciones donde

12. Antonio Almeida, "A freguesía como unidade político-administrativa mínima en Portugal", en *A parroquia en Galicia, pasado, presente e futuro*, Coord. Fernando García Pazos (Santiago: Xunta de Galicia), 347-370; Fernando López, "La articulación de las unidades de organización social del espacio en Galicia durante la Edad Media: villa, parroquia, terra", en *La pervivencia del concepto. Nuevas reflexiones sobre la ordenación social del espacio en la Edad Media*, Coord., José Ángel Sesma Muñoz (Zaragoza: Univ. de Zaragoza), 57-111; Hortensio Sobrado, "Identidad parroquial y comunidad rural en la Galicia de la Edad Moderna", en *Campo y campesinos en la España Moderna*, Coords. Laureano Rubio y María José Pérez (Madrid: FEHM, 2012), 705-718; José Sánchez, "Las iglesias rurales y su papel en la articulación territorial de la Galicia medieval", *Melanges de la Casa Velázquez*, 40 (2010): 149-170.

13. María del Carmen Saavedra, *La Coruña en la Edad Moderna, ss. XVI-XVII* (A Coruña: Ayuntamiento de A Coruña, 1994) y Xosé Pereira, *A Pontevedra de Felipe II* (Valga: Concello de Valga, 2000).

existieron dos concejos, aquellas con núcleos urbanos y rurales separados como fueron Muros, Corcubión, Noia, Caldelas o Xinzo.

Para calibrar sus dimensiones se ha recurrido al Censo de Floridablanca, por cuanto, el de Aranda presenta importantes vacíos; permitiendo su comparativa con otros territorios ya estudiados. El aparato bibliográfico ha permitido entender el origen de algunas de estas jurisdicciones, explicar el origen de la convergencia de titulares en un mismo territorio, y de los oficiales al cargo y su designación.

LAS JURISDICCIONES GALLEGAS EN SIGLO XVIII: ANÁLISIS TIPOLÓGICO

Las circunscripciones jurisdiccionales gallegas serán en todos los casos jurisdicciones plenas o no serán. El derecho a impartir justicia en la Corona de Castilla, tras la recuperación del *Ius Commune*, quedaría definido en 2 órdenes: civil y criminal, 2 grados: alta y baja; y 2 imperios: mero y mixto. En Francia existiría un tercer grado, la *moyanne*, prácticamente desaparecida en la Modernidad, al igual que, en Castilla, las Partidas presentan varios niveles más de jurisdicción, que en la Edad Moderna estos se han reducido a los expresados, y lo habitual es que se posea jurisdicción plena, o no se posea ninguna. Esta pretensión es lo que generó la existencia de excepciones al modelo, como son las jurisdicciones acumulativas o compartidas.

La jurisdicción alta era la que permitía administrar justicia en primera instancia y de oficio, era por ello más importante, poseída/enajenada esta, la mayoría de señores dispondrían sin obstáculos de jueces superiores para atender las apelaciones de sus estados. El mero imperio como la capacidad para aplicar sentencias graves, como la muerte o el destierro, y el misto imperio como la de aplicar castigos menores¹⁴. Estos figuran ya en Digesto (D. 2.1, 3). Y adquirieron el mismo sentido en los reinos de Aragón, Sicilia, Francia, etc¹⁵.

La administración de justicia ordinaria no solo confería capacidades, que hoy calificaríamos como judiciales, sobre los domiciliarios de un juzgado, siempre y cuando no gozasen de fuero propio, Nobleza. Militares, Inquisición¹⁶

14. Hilda Grassotti, "Hacia las concesiones de señorío con mero misto imperio", en *Estudios en homenaje al prof. Claudio Sánchez-Albornoz* (Madrid: Instituto de España, 1983), 113-150.

15. Rosella Cancilla, "Merum et mixtum imperium nella Sicilia feudale", *Mediterranea*, 14 (2008): 469-504; Griet Vermeesch, "Reflections on the relative accessibility of law courts in early modern europe", *Crime, History and Societies*, 19 (2015): 53-76 y Jesús Villanueva, *El concepto de soberanía en las polémicas previas a la revuelta catalana de 1640* (Barcelona: Universidad de Barcelona, 2002).

16. Francisco Andújar, "El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio", *Chronica Nova*, 23 (1996): 11-31; Gonzalo Cerrillo, "Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la inquisición española", *Studis*, 17 (1999): 141-158.

son algunos de los colectivos que escapaban a la jurisdicción ordinaria, los mareantes matriculados podrían hacerlo también a partir del siglo XVIII y los eclesiásticos en materia de su fuero; además en Galicia la Corona conferiría una protección especial a dos instituciones, el Hospital Real de Santiago y el Voto de Apóstol¹⁷, que quedarían fuera de la jurisdicción ordinaria. Pero además de las judiciales, la jurisdicción moderna encarnaba muchas más funciones, sus oficiales eran los encargados de vigilar el cumplimiento de leyes, pragmáticas y ordenanzas, visitar y vigilar los límites de su juzgado, velar por el orden público y los delitos morales, presidir los concejos, y hacer cumplir cualquier orden de la superioridad, como eran levas o repartos fiscales¹⁸; como máxima autoridad sobre el territorio de su juzgado, representaban un eslabón esencial en la administración estatal castellana.

Aunque el derecho a administrar justicia era un derecho privativo del monarca este fue traspasado en muchos casos, durante la Baja Edad Media, a señores laicos e instituciones, la dinastía Trastámara jugó un papel esencial aquí, y en Galicia, como en Castilla, fue la responsable de la *señorialización* de amplios espacios, cuya jurisdicción había sido previamente real, administrada mediante *tenentes*: Souto Bermudo, Xinzo, A Peroxa, Ribadavia, Monterrei o Santa Marta son solo algunos ejemplos de tenencias *señorializadas* por donación explícita¹⁹. Y me refiero a ellas como explícitas porque otras no lo fueron tanto, muchos se sirvieron de privilegios de coto o donaciones solariegas con cláusulas genéricas en que el monarca traspasaba sus “derechos” sobre la tierra. Aunque ni Trastámaras ni señores, fueron los únicos responsables de la intensa *señorialización* gallega; la dinastía de Borgoña, sería responsable de los inmensos señoríos traspasados a la mitra compostelana²⁰, e incluso la dinastía anterior confirió amplios territorios

17. Delfín García, *El Hospital Real de Santiago, 1499-1804* (A Coruña: Fundación Barrié, 1983); Ofelia Rey, *El voto de Santiago en la España Moderna* (Santiago: USC, 1984); Pedro López, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino* (Santiago: Xunta de Galicia, 1996).

18. José de las Heras, “La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Studis*, 22 (1996): 105-140; José Manuel González, “La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 14 (1995): 233-254 y María López, “La administración de la justicia señorial en el Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76 (2006): 557-588.

19. Gonzalo Fernández, *La nobleza gallega entre ñlos siglo XIV-XV: los Sarmiento condes de Ribadavia* (Santiago: El Eco Franciscano, 2002) y José Ramón, *Descripción de los estados de la casa de Monterrei en Galicia. Don Pedro González de Ulloa (1777)* (Santiago: CSIC, 1950), 85-87 y 196-197.

20. José Barreiro, *El señorío de la iglesia de Santiago (siglos IX-XIII)* (A Coruña: Deputación Provincial da Coruña, 1987); Manuel Lucas, *Tumbo A de la Catedral de Santiago* (Santiago: SEG, 1998); María Teresa González, *Tumbo B de la catedral de Santiago* (Santiago: SEG, 2004). Agradecemos a Miguel García-Fernández el acceso a su biblioteca digital durante las restricciones por el estado de alarma de 2020.

a otras sedes como la Mindoniense, permitiendo su enajenación total de la administración jurisdiccional de *comes* o *comites* e *imperantes* o *potestati*²¹. En este contexto bajo medieval muchos señores e instituciones se sirvieron de distintas argucias para erigirse en señores jurisdiccionales y entre los siglos XV y XVI las varas de justicia se multiplican en Galicia de forma exponencial. Las estrategias fueron distintas según los casos, re-conversión de merinos a jueces, confusión de cotos con jurisdicciones, e incluso invención de estos; dejando a un lado la falsificación de privilegios que requeriría un estudio aparte.

Este proceso histórico generó situaciones muy distintas en Galicia: mientras unos cotos señoriales evolucionaron en jurisdicciones, otros sin embargo no lo hicieron, dependiendo de otras jurisdicciones, mientras su señor quedó limitado a la percepción de derechos *vasalláticos*. Los conflictos por la jurisdicción de parroquias y lugares entre varios señores redundaron en la jurisdicción acumulativa sobre estas. De esto encontramos varios ejemplos en el señorío compostelano; en la jurisdicción de Muros, donde el largo litigio con los Mariño de Lobera termina con la jurisdicción *acumulativa* del arzobispo y los señores de A Serra sobre varias feligresías, y lo mismo los conflictos entre el arzobispo y los señores de Altamira en A Maía²². Otra circunstancia peculiar, fue, que si bien jurisdicción y concejo tendieron a coincidir, por cuanto los concejos se gestaron en el seno de las circunscripciones administrativas superiores, pues su presidencia no solo tocaba a la justicia, sino que en algunos casos el origen del concejo nace de la convocatoria de esta para el reparto de tributos y la aplicación de otras órdenes, es por tanto un origen artificial, en muchos casos los vecinos de una jurisdicción llegan al XVIII adscritos al concejo de otra jurisdicción, como resultado del proceso de fragmentación jurisdiccional, de una *jurisdiccionalización* posterior a la constitución de esos concejos.

Como resultado Galicia contaba en el siglo XVIII con unas 776 jurisdicciones, de las que 446 eran cotos jurisdiccionales. A estas cabría sumar las jurisdicciones urbanas, que gozaban de oficiales de justicia propios, y las jurisdicciones claustrales de algunos monasterios.

Cotos jurisdiccionales

La evolución de los cotos hacia jurisdicciones fue un fenómeno tan natural que gozó del propio respaldo de la monarquía en muchos casos, ya en la Edad Media esta autorizaría a monasterios como Celanova y San Esteban a disponer

21. Enrique Cal, *Colección diplomática medieval do Arquivo da Catedral de Mondoñedo* (Santiago: Consello da Cultura Galega, 2005), 19-38.

22. Rodrigo Pousa, *La administración local de Corcubión, Muros y Noia en el siglo XVIII* (Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 2019).

de jueces en sus cotos²³. En total, en Galicia se han contabilizado 446 cotos jurisdiccionales. Su distribución intraprovincial era de: 179 en Ourense, 51 en Santiago, 41 en Betanzos, 28 Mondoñedo, 23 Tui y 15 en A Coruña. En cuanto a su configuración, la mayoría, 268, coincidían en sus límites con parroquias completas: 120 se restringían a una o dos poblaciones intraparroquiales, y solo 58 estaban compuestos por varias parroquias.

La condición de coto persiste en la Galicia del siglo XVIII como una realidad meramente nominativa, perdiendo todo su sentido original²⁴. Prueba de ello es la desaparición de esta denominación cuando su pertenencia a un mismo señor les permitió fusionarlos en una única jurisdicción. Ejemplo de ello son la fusión-confusión: del coto de Cusanca en la jurisdicción de Pazos de Arenteiro²⁵, de los cotos de Xubencos y Loureiro en la jurisdicción de Orcellón²⁶, de los múltiples cotos de Naves en uno solo²⁷; los de Monterrei y Allariz, vendidos a causa de las desmembraciones eclesiásticas e incorporados por sendos señores a sus jurisdicciones²⁸, o que otros, como Neda, o Ares, con el auge de sus puertos y adquisición de la condición de villas²⁹, dejaron de denominarse así; como también sucedió con Arcade, Entenza y Oliveira. Lo que manifiesta la pérdida total de sentido de estos conceptos, y el de otras tipologías de señorío medievales como el abadengo, y que explica la confusión imperante en obras como la España dividida en Intendencias y Provincias.

23. Emilio Duro, *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil* (Ourense: Diputación Provincial de Ourense, 1977), 260.

24. María Carmen Pallares, "Los cotos como marco de los derechos feudales en Galicia durante la Edad Media", *Liceo Franciscano*, 31 (1978): 201-225.

25. Isidro García, *Las encomiendas gallegas de la Orden Militar de San Juan de Jerusalén estudio y edición documental* (Santiago: CSIC, 2004).

26. Xesús Ferro, *A vida e a fala dos devanceiros* (Vigo: Galaxia, 1967), 190-192 y Rodrigo Pousa, "Del señorío medieval a la jurisdicción señorial en Galicia: transformaciones y cambios entre los siglos XIV y XVI", *Medievalismo*, 28 (2018): 175-202.

27. Pedro Dono, *Colección de documentos en pergamino do mosteiro de Santa Comba de Naves* (Santiago: USC, 2010), 130-131 y Rodrigo Pousa, *El señorío de Santa Comba de Naves* (Ourense: Deputación Provincial de Ourense, 2019).

28. María Ángeles Faya, "Los señoríos eclesiásticos gallegos y la venta de jurisdicciones en tiempos de Felipe II", en José L. Pereira, José M. Bernardo y Jesús M. González *Felipe II y su tiempo* (Cádiz: Universidad de Cádiz, 1999), 101-116 y "La venta de jurisdicciones eclesiásticas en Castilla durante el reinado de Felipe II", en José Martínez *Congreso Internacional Felipe II* (Madrid: Parteluz, 1998), 239-303. Para una valoración territorial Rodrigo Pousa, "Las desmembraciones y venta de jurisdicciones eclesiásticas en Galicia", *Aforismos*, 1 (2020): 171-195.

29. La designación de villa revistió en Galicia un carácter distinto en lo demográfico y en lo original al que presentó en Castilla. La condición de urbanidad en Galicia no tenía una correlación directa ni con la población, ni con un estatus jurídico adquirido por privilegio, carta puebla, etc. Antonio Eiras, "Ciudades, villas y pueblos: estructura de la población y criterios de *estratificación* urbana", en Juan Bravo y Juan Sanz (eds.) *Población y grupos sociales en el Antiguo Régimen* (Málaga: Universidad de Málaga, 2009), 33-130.

En la misma medida en la provincia de Tui, encontramos diversas feligresías divididas entre varios señores que, pese a nombrar juez, no reciben la denominación ni de coto ni de jurisdicción: Sotolobre, Fornelos, Lira, Liñares, Moreira y Corzáns; por ello tenemos estas feligresías divididas en circunscripciones jurisdiccionales distintas, sin nombre propio. Ello podría deberse a la tardía innovación de la prerrogativa jurisdiccional, por lo que se habría hecho sin la existencia previa, concedida o innovada de un coto.

En contraposición a estos, hubo diversos cotos que, pese a haber alcanzado esta condición, nunca se erigieron en jurisdicciones independientes, por el contrario, en la Edad Moderna perderían su condición “acotada” que restringía la entrada de oficiales regios o señoriales ajenos a la voluntad del señor. La única prerrogativa de la que dispusieron algunos de ellos fue contar con su propio mayordomo pedáneo³⁰, que lo representaba en las asambleas concejiles, y disponía de un grado de jurisdicción limitado a ciertas materias civiles, en ocasiones por cuantía, mientras en otras, como en Muros, a los pedáneos tocaban las curadurías y la vigilancia sobre pesos y medidas de forma privativa.³¹

Cotos jurisdiccionales que comparten juez

Son pocos los casos, y se dio en aquellos donde un mismo señor dispuso de varias jurisdicciones, incapaces por sus dimensiones de sostener dos varas justicia, caso de los cotos de Hedreira y Mira, Oíns y Dodro, Cima de Vila y Lardeiros, Moraima y Buxantes, Bembibre y Tezán, que, respectivamente, compartirán un solo juez.

Jurisdicciones acumulativas

Las jurisdicciones acumulativas no compusieron circunscripciones territoriales independientes, por el contrario, fueron partes de una jurisdicción que, con motivo de la disputa de derechos entre dos señores por ellas, convergía la jurisdicción de dos titulares y sus oficiales. Esta convergencia podía ser total:

- En varias feligresías de la jurisdicción de A Maía, donde los jueces del arzobispo de Santiago tenían la misma jurisdicción que los jueces de los

30 Ejemplo la feligresía de Bora en la jurisdicción de Pontevedra, cuyo pedáneo era nombrado a mediados del s. XVIII por el conde de Maceda. AGS, RGS, lib. 246, f. 179.

31. ARG, RA, leg. 24711, núm. 4.

condes de Altamira; y lo mismo sucede en algunas feligresías de Boiro y Noia, pese a ser del mismo señor.

- En el coto de Gaxate tendría jurisdicción preventiva el de Caldebergazo³².
- En Cotobade tendrían jurisdicción acumulativa el juez arzobispal y el merino del duque de Sotomayor³³.
- En las feligresías de Tomeza y Marcón, de la jurisdicción de Pontevedra, poseían jurisdicción acumulativa el juez pontevedrés y el merino del duque de Sotomayor³⁴.
- En las feligresías pontevedresas de Campo y Fragas, con excepción de los dos cotos incluso en ellas, la jurisdicción sería acumulativa entre el arzobispo y los marqueses de la Sierra³⁵.
- La villa de Carril sería de jurisdicción acumulativa, entre Vilanova y Peñaflor.
- Tanto en A Maía como en Cotobade, la jurisdicción baja, sería privativa del alcalde mayor arzobispal.

Otra forma de jurisdicción acumulativa, fue aquella en la que parte del territorio de una jurisdicción civil y criminal, estaba sujeta en lo concejil a otra. Es decir, algunas poblaciones pertenecían a un concejo presidido por un juez distinto del jurisdiccional. Ello sucede en varias feligresías de la jurisdicción de A Serra de Outes, englobadas en el concejo de Valladares; lo que tiene su origen en la disputa bajo medieval y *altomoderna* entre los Mariño de Lobera y los arzobispos, resuelta mediante concordia³⁶. En Corcubión, por su parte, las feligresías del llamado partido de Carnota batallarán durante buena parte de la Edad Moderna, por desgajarse del concejo de Refoxos para integrarse en el de Valladares, consiguiéndolo en varios momentos. Ello se debe al carácter artificial, y tardío, de la configuración de la jurisdicción de Corcubión, cuyo juez preside el concejo de Refoxos, pues es constituida a través de distintos espacios medievales, unos donados por el duque de Arjona, otros heredados por doña María de Castro, y parroquias en las que, los condes de Altamira nunca poseyeron jurisdicción, sino que formaban parte de un solariego administrado mediante merinos³⁷.

32. AGS, CE, RG, lib. 246, f. 248.

33. AGS, CE, RG, lib. 246, f. 250.

34. AGS, CE, RG, lib. 247, ff. 287-289.

35. AGS, CE, RG, lib. 246, f. 251.

36. Rodrigo Pousa, *Señoríos costeros y villas portuarias en la Galicia del siglo XVIII: Corcubión, Muros y Noia* (Vigo: Universidade de Vigo, 2019) y “Construcción de señoríos laicos a costa del señorío arzobispal compostelano entre los siglos XV y XVI: el conflicto con Suero Gómez Sotomayor y su resolución por concordia y foro”, *Compostellanum*, 65 (2020): 508-542.

37. José García, *Os Mariño de Lobeira, señores de Outes* (Noia: Grupo filatélico, 2004).

Jurisdicciones compartidas

A diferencia de las jurisdicciones acumulativas, que son espacios donde los jueces de dos jurisdicciones pueden administrar justicia, y habitualmente deben su origen a un conflicto señorial por ese territorio; una jurisdicción compartida es una circunscripción territorial cuya jurisdicción pertenece a dos o más señores. Los casos documentados en Galicia son:

- el coto de Astariz, donde a consecuencia de las sucesivas herencias, el coto ha acabado perteneciendo a varios señores, y cada uno nombra su juez³⁸.
- el coto de Oira, propiedad de los monasterios de Antealtares y Oseira, a consecuencia de la donación de la mitad de él por su poseedora medieval, está aforado, por lo que será en forero el que nombre juez³⁹.
- en el coto de Mende, propiedad del Cabildo catedralicio orensano y el monasterio de Oseira, ambos señores se alternarán anualmente para designación de juez⁴⁰.
- el coto de Carantoña era de jurisdicción compartida, del conde de Maceda y Diego Carantoña, que nombraban jueces separados.
- el coto de Saa era de jurisdicción compartida de Francisca Navia y Pedro Ulloa, que también nombraban sendos jueces.

Jurisdicciones urbanas: repúblicas jurisdiccionales

Mención separada merecen las jurisdicciones urbanas, pues fueron muchas las que dispusieron de oficiales de justicia propios, la mayoría fueron jurisdicciones arzobispales, y, aunque este hecho ya se ha referido al hablar de la denominación distinta de estos oficiales, y los sistemas de elección, nos interesa aquí analizar las distintas funciones ejercidas por estos jueces urbanos, pues variaron mucho dentro del propio señorío arzobispal de unos núcleos a otros, pues aunque cabeza de jurisdicción y audiencia, en todas coexistieron con un juez de denominación exclusivamente arzobispal:

En Muros los alcaldes ordinarios dispondrían de jurisdicción privativa en los términos de la villa, quedando, así, excluidos de la jurisdicción del juez señorial, que solo podía actuar judicialmente en las parroquias rurales de la jurisdicción. Sin embargo, en esta villa permanecerá en la presidencia del concejo urbano,

38. AGS, CE, RG, lib. 216, f. 378.

39. AGS, CE, RG, lib. 215, f. 331.

40. AGS, CE, RG, lib. 220, f. 80.

pese a ser disputada por los alcaldes en el siglo XVIII. No se aprecia diferencia en la capacidad de ambos alcaldes, asistiendo conjuntamente al ayuntamiento y administrando justicia simultáneamente.

En Noia la jurisdicción del caso urbano era privativa de los alcaldes urbanos, el juez señorial no podía administrar justicia en el caso de la villa, pese a ser la capital de la jurisdicción. En ella el juez no tenía cabida en el concejo urbano, cuya presidencia tocaba al primer alcalde, en su falta al segundo y, en ausencia de ambos, al regidor decano.

En la villa de Pontevedra la jurisdicción de los alcaldes no excluirá al juez, poseyendo jurisdicción acumulativa sobre la villa, salvo en cuestiones de ámbito concejil, como serían el cumplimiento de ordenanzas, obligaciones fiscales o ejecución de órdenes municipales, cuyo conocimiento era privativo de los alcaldes⁴¹.

En la ciudad de Santiago, que sirve de fundamento a la extensión del sistema de alcaldes urbanos y cobrados al resto de villas arzobispales, la presidencia del concejo toca a los alcaldes, sin que exista otro oficial con jurisdicción ordinaria en la ciudad, más que el juez de la Quintana, que solo poseerá jurisdicción en grado de apelación.

En el caso de Padrón los alcaldes son los únicos oficiales de justicia, por lo que su jurisdicción abarca también las feligresías rurales. Esto se eligen de una lista de 7 cobrados⁴².

En contraposición, en Pontesampaio, no existía juez, dispuso y sus 2 alcaldes ordinarios, elegidos en concejo abierto de toda la jurisdicción ejercían la jurisdicción separada por parroquias: uno sobre la feligresía de Arcade y el otro sobre Pontesampaio y Canicouba.⁴³

Jurisdicciones claustrales: Pinario, Antealtares

En el corazón del señorío arzobispal compostelano, dos de los principales monasterios de Galicia, no estarán sometidos a la jurisdicción del arzobispo. La nueva realidad generada por las reformas del siglo XVI, requirió nuevas soluciones. Las instalaciones monásticas serán islas jurisdiccionales, en el océano arzobispal, y dispondrán de sus propios alcaldes⁴⁴. Es probable que esto se produjese en otros monasterios urbanos, o encuadrados en las jurisdicciones de

41. Xosé Manuel Pereira, *A Pontevedra de Felipe II* (Valga: Concello de Valga, 2000) y Xosé Armas Castro, *Pontevedra en los siglos XII al XV* (A Coruña: Fundación Barrié, 1992).

42. AGS, CE, RG, lib. 252, f. 661.

43. AGS, CE, RG, lib. 245, f. 544.

44. AGS, CE, RG, lib. 240, f. 18

otros señores, aunque no se declare explícitamente, o cuanto menos funcionaron como territorios exentos de la jurisdicción ordinaria por su condición de sagrado. Acibeiro, por ejemplo, no se servía del escribano numerario, y dispuso de un merino, al uso medieval, para dirimir cuestiones sobre sus dominios solariegos⁴⁵.

La jurisdicción sobre las islas atlánticas

Por sus escasas dimensiones la mayoría de islas atlánticas no estuvieron habitadas y por tanto, no requerían de jueces propios, lo que no impidió la constitución de jurisdicciones independientes en algunos casos. Las islas Cíes, Toralla y la isla de Ons, por ejemplo, estaban sujetas a la jurisdicción costera; sin embargo, otras como Arousa, Cortegada⁴⁶, Sisargas⁴⁷ o Sálvora⁴⁸ sí constituyeron jurisdicciones independientes, de titularidad distinta a la de los señoríos costeros inmediatos; su deshabitación las excluyó de la práctica del Catastro y es gracias a los conflictos por su jurisdicción que tenemos conocimiento de esta.

Jurisdiccionalización y señorialización de Galicia en cifras

Divida en 776 jurisdicciones independientes, o juzgados ordinarios. Galicia es una de las provincias más señorializadas de la Corona de Castilla. La media de habitantes por juzgado será de 1.737 habitantes, pese a la visión ofrecida por los trabajos regionales, y haber incrementado el número de juzgados conocidos por estos, no puede contarse como una de las más *jurisdiccionalizadas* de media; aunque si será de las que cuente un mayor número de audiencias, y de juzgados diminutos, por debajo de los 500 habitantes: 404 jurisdicciones.

Tabla 1. Jurisdicciones y media de habitantes por jurisdicción en 1787

	Segovia	Ávila	Palencia	Valladolid	Soria	Burgos	Toro	Galicia
Jurisdicciones	95	69	120	98	103	635	73	776
Habitantes	157.830	91.243	95.914	65.427	65.212	399.208	44.981	1.348.474
Media	1.661	1.322	799	667	633	628	616	1.737

Fuente: Elaboración propia a partir de las Respuestas Generales del Catastro y el Censo de Floridablanca.

45. AGS, CE, RG, lib. 245, f. 688.

46. ARG, RA, leg. 1437, núm. 44.

47. ARG, RG, lib. 242, núm. 43.

48. ARG, RA, leg. 20709, núm. 33.

En cuanto a la distribución de vasallos los vacíos en el Censo de Floridablanca hacen que las cifras para Galicia, deban considerarse aproximadas, para constatar las carencias, consúltese la tabla general de jurisdicciones. Sin embargo, la mayoría de las carencias afectan a pequeños cotos, y feligresías de jurisdicciones señoriales, mientras que las realengas se encuentran sobreexpuestas, por cifras como la de Ferrol, cuya población escapaba en buena medida a la jurisdicción ordinaria, y estaba sujeta al fuero militar, por lo que los datos manifiestan igualmente la elevadísima *señorialización* jurisdiccional de Galicia, frente a otras provincias castellanas. Y debe tenerse en cuenta que a diferencia de otras provincias en Galicia se producen dos importantes incorporaciones permanentes—Pontevedra lo estuvo de forma temporal— al realengo en época moderna. la capital provincial de Ourense en el siglo XVI⁴⁹, y adquiere también Ferrol del condado de Lemos⁵⁰.

Tabla 2. Distribución de los vasallos según la titularidad del juzgado, 1787.

	Galicia	Burgos	Segovia	Valladolid	Ávila	Palencia	Soria
Corona	10,17	52,95	41,92	50,12	48,86	27,59	37,43
Particulares	45,4	41,99	52,17	46,68	46,26	67,96	58,93
Clero sec.	30,8	0,5	1,27	0,59	2,33	1,15	1,21
Clero reg.	10,43	2,4	3,47	1,4	0,08	1,89	1,38
Órdenes	2,05	—	—	0,59	—	0,72	—
Hospitales	0,08	0,34	—	—	—	0,68	—
Universidad	0,01	—	—	—	—	—	—
Concejiles	1,06	0,17	1,16	0,63	2,02	—	1,05

Fuente: Elaboración propia a partir de las Respuestas Generales del Catastro y el Censo de Floridablanca.

El arzobispo de Santiago brillaba como el mayor señor jurisdiccional, y no solo de Galicia, ningún otro prelado de la Corona administraba justicia sobre tantos vasallos: más de 251.764. El resto de señoríos jurisdiccionales de las mitras gallegas destacaban igualmente sobre el conglomerado hispánico, en especial el de Tui con más de 22.050 vas., el de Mondoñedo con más de 20.926 y el de Lugo con más de 19.133; incluso el obispo de Ourense, conservaba tras a la pérdida de la ciudad en el XVII, más de 8.964 vasallos en 1787. También los Cabildos Catedralicios contaron con un número elevado de jurisdicciones, que reunían a más de 9.500 vasallos capitulares y 4.111 de sus dignidades.

49. López, *Jurisdicción e instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, 28.

50. Baudilio Barreiro, “Organización administrativa de Ferrol y su comarca a fines del Antiguo Régimen”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 5 (1996): 70-71.

Los señoríos monásticos gallegos tampoco tienen parangón en lo jurisdiccional, ni en cifras absolutas ni porcentuales los monasterios de la Corona Castellana, ni Huelgas, ni Cardeña, ni Sahagún, dispusieron de jurisdicciones tan amplias como los gallegos, de modo que los benedictinos contaban más de 68.646 vasallos en 1787 y los cistercienses 43.437; con jurisdicciones tan amplias como las de Samos, Celanova u Oseira⁵¹. E incluso las órdenes Militares, en especial la de San Juan poseían en Galicia más vasallos que en los otros reinos del norte.

Por su parte, la Corona poseía poco más de 112.182 vasallos bajo su jurisdicción directa. Una cifra muy reducida en comparación a los que contaba en el reino de Castilla: 446.694; con más de 216.000 solo en la provincia de Burgos.

La Corona tampoco poseyó extensas ni populosas jurisdicciones en Galicia. Aunque Ferrol rondaba los 30.000 habitantes, se trata de un núcleo portuario con una población móvil y aforada. Le seguía A Coruña que, erigida en sede de la Real Audiencia de Galicia, debía su crecimiento a su funcionalidad administrativa, tanto o más que a su condición portuaria y actividades mercantiles, como demuestra su estructura profesional a mediados del siglo XVIII. Sin embargo, estas cifras están muy lejos de las populosas jurisdicciones realengas castellanas, donde Segovia alcanzaba los 46.661 habitantes, Soria 39.700 y Ávila los 28.075. Pues es en esta franja, la de la *extremadura* castellana, donde la Corona preservó más íntegras sus posesiones organizadas en comunidades de villa y tierra, que sufrieron menos sustracciones que la franja norte de los reinos castellanos, y por su propia naturaleza administrativa tampoco fueron cedidas a señores para su administración. Algunas giraron en torno a las dotes de las reinas tornando después al patrimonio regio; aunque otras si fueron sustraídas.

Tabla 3. Jurisdicciones de la provincia de Galicia, 1787⁵²

Hab.	Jurisdicción	Titular	Hab.	Jurisdicción	Titular
29.949	Ferrol	Corona	444	San Martiño	Ob. Lugo
20.846	A Coruña*	Corona	444	Bustelo	Parroquial
18.878	Betanzos*	Corona	436	Leiloio	Cab. Cat. Santiago
17.323	Santiago	Arz. Santiago	435	Vilar de Cás	Losada, Juan
16.124	Muros	Arz. Santiago	434	Brandomé	Conxo
15.929	Pontevedra*	Arz. Santiago	431	Sabuguido	Oca, Diego
14.755	Noia*	Arz. Santiago	430	Mandiá	Cond. Lemos

51. Pegerto Saavedra, “Los señoríos de las grandes órdenes monásticas en la Galicia moderna”, en *Estudios en homenaje al prof. José Manuel Pérez García* (Vigo: Universidad de Vigo, 2009), 277-306.

52 * Indica la carencia de datos, por lo que la cifra real sería superior. Abreviaturas: Arz. (Arzobispo), Ob. (Obispo), Cist. (Monasterio cisterciense), Ben. (Monasterio Benedictino), Cab. Cat. (Cabildo Catedralicio), Párr. (Párroco), Arc. (Arcediano), Enc. (Encomienda), Cons. (Consejo), Hosp. (Hospital), Cond. (Conde), Marq. (Marqués), Duq. (Duque).

Hab.	Jurisdicción	Titular	Hab.	Jurisdicción	Titular
14.473	Viveiro	Corona	422	Entenza	Ob.Tui
14.231	Xiro*	Arz. Santiago	419	Bertoa	Bárcena, Miguel
13.731	Sobroso	Marq. Sobroso	418	Dombodán	Ben. Pinario
13.589	Cangas	Arz. Santiago	410	Viñas	Párr. Trinidad
13.409	Lugo*	Ob. Lugo	402	Xendive	Araújo, Francisco
12.105	Deza*	Cond. Lemos	401	Narón	Noguerol, Antonio
11.562	Milmanda*	Marq. Malpica	—	Vilarello	Bermúdez, Diego
11.161	Ortigueira	Cond. Altamira	—	Fontao	Temes, José
11.072	Pontedeume	Cond. Lemos	—	Gaxate	Bermúdez, Diego
11.015	Vimianzo	Cond. Altamira	398	Servoi	Párr. Servoi
10.749	Montes	Arz. Santiago	394	Zamás	Ob. Tui
10.712	Vigo	Arz. Santiago	392	Pino	Bermúdez, Franca
10.699	A Guarda	Ob. Tui	392	Haiaz	Cist. Meira
10.309	Sotomayor*	Cond. Crecente	389	Bribes	Ben. Pinario
10.302	Lanzada	Arz. Santiago	387	Loeda	Cist. Oseira
9.962	Tabeirós	Arz. Santiago	384	Meixente	Oca, Diego
9.573	Valdeorras*	Cond. Ribadavia	380	Montabás	Marq. Figueroa
9.287	Mesia*	Arz. Santiago	378	Corneas	Duq. Veragua
8.837	Salvaterra*	Cond. Salvaterra	376	Quintela Leirado	Marq. Malpica
8.940	Penaflores	Cond. Grajal	376	Forxán	Ben. Celanova
8.899	Burón	Cond. Altamira	376	Froxende	Hermosilla, Josefa
7.953	Monterrei*	Cond. Monterrei	366	Redondela vella	Ob. Tui
7.948	Xinzo*	Cond. Monterrei	362	Riocaldo	Ob. Ourense
7.748	Xallas	Arz. Santiago	362	Pígara	Freire, Inés
7.707	Poio*	Arz. Santiago	362	Damil	Ordóñez, José
7.542	Castro Caldelas*	Cond. Lemos	359	A Barra	Enc. A Barra
8.011	Vilalba*	Cond. Lemos	357	San Mateo	Cond. Altamira
7.808	Samos	Ben. Samos	346	Saavedra	Oca, Diego
7.471	Achas	Cond. Salvaterra	345	Cubilledo	Cond. Maceda
7.377	Vilanova Arousa*	Arz. Santiago	447	Arnuz	Ob. Valladolid
7.321	O Bolo	Corona	413	San Lourenzo	Cist. Sobrado
7.141	Miraflores*	Cond. Monterrei	375	Tor	García, Josefa
7.035	Oseira	Cist. Oseira	361	Árbol	Cab. Cat. Santiago
7.024	Tui	Ob. Tui	355	Medín	Leis, Diego
6.991	Celanova*	Ben. Celanova	353	Oca	Cond. Amarante
6.890	Cotobade*	Arz. Santiago	353	Sarandón	Cisneros, Juan
6.913	Corcubión	Cond. Altamira	351	Nogueira Betán	Cab. Cat. Ourense
6.888	Pobra do Brollón	Corona	341	Ardaña	Cond. Grajal
6.772	Baiona	Corona	341	Santa Cecilia	Bermúdez, José
6.719	Trasdeza	Arz. Santiago	339	Orbán	Quiroga, José
6.479	Chantada	Marq. Astorga	339	Louredo	Ben. Celanova

(Cont.)

Hab.	Jurisdicción	Titular	Hab.	Jurisdicción	Titular
6.440	Redondela Nova	Arz. Santiago	335	Doade	Cond. Lemos
6.423	Mondoñedo*	Ob. Mondoñedo	334	Picato	Marq. Castelar
6.094	Pereiro de Aguiar	Marq. Malpica	333	Lobios	Ob. Ourense
5.982	Allariz	Marq. Malpica	330	Pacios de Neira	Bermúdez, Josefa
5.980	Ribadeo	Corona	325	Riba	Cond. Maceda
5.958	Quinta*	Arz. Santiago	324	Narla	Oca, Diego
5.953	Souto Bermudo*	Cond. Monterrei	320	Salceda-S. Xusto	Concejil
5.754	Rianxo*	Arz. Santiago	316	Río	Marq. Castelar
5.563	Cira*	Cond. Altamira	316	Trasportela	Ob. Ourense
5.552	Cedeira*	Cond. Lemos	311	Quinzán Carballo	Quiroga, Antonio
5.544	Dubra*	Cond. Grajal	310	Sorga	Sotelo, José
5.541	A Peroxa	Cond. Ribadavia	310	Nodar	Marq. Parga
5.387	Caldebergazo*	Arz. Santiago	309	Ceboliño	Arced. Baronceli
5.382	Crecente-Coleg.	Cond. Crecente	308	Buxán	Luaces, Francisca
5.244	Bea*	Arz. Santiago	306	Valenzá	Párr. Trinidad
5.203	Orcellón	Cond. Monterrei	303	Piñeiro	Marq. Santa Cruz
5.120	A Maía	Arz. Santiago	303	Gomariz	Cist. Sobrado
5.080	Avión	Cond. Ribadavia	302	Vidal	Cab. Cat. Santiago
5.043	Budiño	Cond. Altamira	301	Vilar de Donas	Coleg. San Marcos
5.010	Bande	Ben. Celanova	300	Guín	Párr. Guín
5.005	Moreda	Cond. Lemos	299	Monzo	Corona
4.985	Mens	Cond. Altamira	293	Xornes	Cab. Cat. Santiago
4.866	Sarria	Cond. Lemos	287	Parderrubias	Marq. Bendaña
4.746	Navia Suarna	Cond. Altamira	283	Bóveda de Limia	Marq. Bóveda
4.732	Padrón*	Arz. Santiago	281	Manán	Enc. Quiroga
4.490	Maside*	Cond. Ribadavia	280	Xestosa	Cárdenas, Francisco
4.696	Porriño	Cond. Maceda	>274	Arcillá	Losada, Juan
4.687	Couto Novo	Cond. Lemos	277	Picoña	Troncoso, Pedro
4.602	Albeos	Marq. Sierra	273	Sotaris	Marq. Parga
4.486	Barcala	Cond. Altamira	273	Xermar	Navia, Antonia
4.975	Quiroga	Enc. Quiroga	272	Vilasante	Teixeiro, Joaquín
4.381	Folgozo	Cond. Altamira	270	Oleiros	Quiros, Marcos
4.352	Rairiz de Veiga	Cond. Monterrei	270	A Coba	Corona
4.288	Melón	Cist. Melón	269	Meréns	Marq. Figueroa
4.280	Camba*	Arz. Santiago	268	Maial	Cist. Sobrado
4.275	Portomarín*	Enc. Portomarín	267	Babío	Dominic. Coruña
4.113	Cervantes	Cond. Grajal	265	Guntín	Mendoza, Alonso
4.071	Abeancos*	Cond. Monterrei	260	Outeiro de Toubes	Arrojo, Melchor
4.056	Adai	Cond. Lemos	263	Sobradelo	San Estevo
4.023	Ulloa	Cond. Monterrei	262	Cospeito	Barrera, Francisco
4.004	Caaveiro	Col. Caaveiro	261	Canedo	Mendoza, Alonso
3.889	Calvos de Randín	Cond. Lemos	261	Recelle	Cab. Cat. S
3.868	Laza	Cond. Monterrei	260	Cualedro	Ben. Pinarío

Hab.	Jurisdicción	Titular	Hab.	Jurisdicción	Titular
3.697	Baños*	Arz. Santiago	258	Portomarín	Cond. Monterrei
3.694	Saviñao	Cond. Lemos	257	Torán	Marq. Valdecarzana
3.633	Roucos	Cond. Ribadavia	254	Maus	Enc. Quiroga
3.440	Barreiros*	Ob. Mondoñedo	253	Rante	Ob. Ourense
3.440	Oia	Cist. Oia	251	Vilapedre	Pallares, Froilán
3.373	Courel	Corona	247	Fruíme	Guerrero, Juan
3.346	Fefiñáns	Marq. Fefiñáns	247	Vale	Marq. Castelar
3.266	Miranda	Concejil	246	Ferreira-Codesido	Zabala, Antonio
3.242	Marín	Cist. Oseira	244	Cabanas	Neira, Sancho
3.195	Galdo*	Cond. Grajal	242	Suevos	Río, Juan
3.123	Outeiro de Rei	Cond. Lemos	241	Gomeán	Ob. Lugo
3.080	Boente*	Arz. Santiago	238	San Miguel Penas	Lemos, Manuel
3.006	Pazos de Arenteiro	Enc. Pazos	237	Casares	Maldonado, Joaquín
3.000	Castro de Rei	Cond. Lemos	236	Nocelo da Pena	Clar. Allariz
2.856	Bergantiños	Corona	229	Vilacoba	Concejil
2.794	Castroverde	Cond. Altamira	228	Castro Soengas	Marq. San Miguel
2.792	Berdullo*	Corona	226	Monte	Arced. Baronceli
2.993	Toxosoutos	Cist. Sobrado	226	Vilaestevea	Cond. Maceda
2.970	As Pontes	Cond. Lemos	222	Bugallido	Enc. Portomarín
2.961	Ourense	Corona	220	Castro	Arcediano Castro
2.945	A Serra	Marq. Sierra	219	Pincelada	Marq. Parga
2.915	Lourenzá	Concejil	219	Vilapún	Hosp. San Miguel
2.861	Monfero*	Cist. Betanzos	218	Navia	Losada, Juan
2.780	Somoza de Lemos	Cond. Lemos	218	Riomol	Oca, Diego
2.734	Bendaña *	Arz. Santiago	217	Cartelos	Temes, Benito
2.724	Ribas de Sil	Ben. San Estevo	215	Gaibor	Corona
2.615	Altamira*	Cond. Altamira	215	Angueiros	Quiroga, Pedro
2.660	Sobrán	Cond. Maceda	213	Xustás	Pardo, José
2.649	Sobrado*	Cist. Sobrado	212	Lousada	España, Antonio
2.646	Vilanova Infantes	Cond. Monterrei	211	Dodro	Marq. Bendaña
2.764	Castro Cavadoso	Cond. Ribadavia	211	Muimenta	Pardo, Bartolomé
2.760	Entrimo	Corona	210	Noalla	Cab. Cat. O
2.752	Sto. Tomé Mar	Marq. Montesacro	208	Goián	Pallares, Froilán
2.727	Xeve	Bermúdez, Diego	206	Cirio	Ordóñez, José
2.715	Chandrexa*	Cist. Montederramo	203	Granxa	Marq. Montesacro
2.703	Neira de Rei	Marq. Montaos	202	Roás	Corona
2.691	Neira de Xusá	Cond. Lemos	201	Solveira Monte	Salgado, Juan
2.673	Torés	Cond. Amarante	201	Sesto	Varela, José
2.654	Taboada	Cond. Maceda	200	Carmoeaga	Mosquera, Andrés
2.587	Caramiñal	Marq. Parga	199	Carantoña	Cond. Maceda et al.
2.507	Montaos	Marq. Montaos	198	Niñodagua	Ob. Ourense

(Cont.)

Hab.	Jurisdicción	Titular	Hab.	Jurisdicción	Titular
2.503	Sande*	Ben. Celanova	198	Vilarmeo	Armesto, Caetano
2.486	Refoxos	Ben. Celanova	197	Trasmonte	Saavedra, María
2.471	Arbo	Cond. Salvaterra	193	Dorra	Marq. Lapilla
2.466	Carballeda	Cond. Ribadavia	192	Baltar	Cist. Meira
2.448	Monterroso	Cond. Monterrei	190	Prado de Miño	Cist. Oseira
2.390	Camanzo	Ben. Antealtares	186	Illán	Cond. Fuensaldaña
2.352	Sandiás	Marq. Malpica	186	Moredo	Francisc. Melide
2.347	Boiro	Cab. Cat. S	184	Pereira de Rabeda	Cist. Melón
2.344	Pobra San Xulián	Cond. Lemos	184	Rabeda	Ob. Ourense
2.340	Meira	Cist. Meira	181	Vide de Miño	Cab. Cat. Ourense
2.324	Triacastela	Cond. Lemos	181	Pedrafita	Pardo, Bartolomé
2.285	Luaces	Cond. Altamira	180	Meirama	Basadre, Juan
2.277	Melide*	Arz. Santiago	180	Sigueiro	Ben. Pinarío
2.254	Tomiño	Corona	180	Furelos	Enc. Portomarín
2.251	Amoeiro	Cond. Ribadavia	179	Cela	Cond. Quirós
2.225	Narahío	Cond. Lemos	177	Codesoso	Ordóñez, José
2.209	Cordeiro*	Arz. Santiago	176	Goo	Oca, Diego
2.203	Riotorto	Ob. Mondoñedo	176	Lamas-San Xurxo	Navia, Antonia
2.191	Bouzas	Ob. Tui	171	Laiosa	Somoza, Lucas
2.160	Gondomar	Cond. Gondomar	170	Vilaríño Frío	Vilar, Pedro
2.249	Ventosa	Arz. Santiago	169	Mormentelos Arrib	Armesto, Caietano
2.194	San Clodio	Cist. San Clodio	169	Mormentelo Abaix	Valcárcel, Baltasar
2.168	Couto Vello	Cond. Lemos	168	San Breixo	Cond. Lemos
2.121	Neda	Marq. Castelar	168	Pacios	Corona
2.109	Vilanova	Ben. Lourenzá	168	Oleiros-Vilapedre	Ob. Mondoñedo
2.102	Val de Barcia	Cond. Altamira	167	Couxil-Couxiliño	Enc. Batundeira
2.098	Soneira	Arz. Santiago	165	Bóveda	Marq. Viance
2.085	Cambados	Cond. Monterrei	164	Vilalpape	Saavedra, José
2.073	Paizás*	Ben. Celanova	164	Vilarello	Bermúdez, Diego
2.043	Vilagarcía	Marq. Vilagarcía	162	Abegondo	Cab. Cat. Santiago
2.028	Parga	Corona	160	Serantelos	Valerio, Salvador
2.020	Parada de Achas	Sarmiento, José	160	San Pedro Fins	González, Andrés
2.019	Cebreiro	Ben. Valladolid	157	Bendía	Corona
2.017	Campo e Fragas	Gaioso, Joaquina	157	Carteire	Pardo, Juan
2.005	Vilaronte	Barrera, Francisco	157	Valverde	Ben. Pino
1.975	Rocas	Ben. Celanova	155	Baroncelle	Cab. Cat. Mond.
1.942	Baños de Molgas*	Cond. Monterrei	151	Merlán	Taboada, Francisca
1.927	Malpica	Arz. Santiago	148	Feá	Puga, Manuel
1.906	Caión	Cond. Grajal	148	Beacán	Ben. San Estevo
1.873	Trives*	Cond. Lemos	145	Brigos	Somoza, Diego
1.891	Vilamarín	Cond. Maceda	144	Grou	Ben. Celanova

Hab.	Jurisdicción	Titular	Hab.	Jurisdicción	Titular
1.879	Cabarcos	Ob. Mondoñedo	143	Ludrio	Navia, Diego
1.879	Covelo	Cond. Amarante	142	Rozas	Samos et al.
1.871	Erboedo	Oca, Diego	141	Madarnás	Temes, Andrés
1.857	Foz	Ob. Mondoñedo	140	Ombreiro	Prado, Vicente
1.815	Carboeiro*	Ben. Pinarío	140	Graña-Vilarente	Cornide, Enrique
1.783	Fisterra	Arz. Santiago	139	Cabo Recelle	Marq. Campo
1.759	Cancelada	Marq. Parga	139	Bibille	Suárez, María
1.710	Viso	Marq. Guimarei	138	Quintela	Corona
1.670	Esmelle	Cond. Lemos	137	Piornedo	Ob. Valladolid
1.667	Celme	Marq. Tenebrón	133	Pinza	Varela, Juan
1.665	Valdoviño	Marq. Castelar	127	Cesar	Marq. Viance
1.657	Encrobas	Cond. Altamira	126	Sta. Euxea	Herbón, José
1.655	Monforte	Cond. Lemos	125	Moimenta	Ichazo, Miguel
1.643	Vilar	Cond. Vega	124	Penaverde	Enc. Quiroga
1.624	San Antoiño	Cond. Maceda	122	Pedrafitá	Cond. Fuensaldaña
1.612	Toques	Ben. Pinarío	120	Nobás	Gándara, Benito
1.605	Costas do Monte*	Ob. Mondoñedo	120	Carral	Saavedra, Luis
1.579	Ponte Castrelo*	Cond. Monterrei	120	Queirogas	Concejal
1.573	Barrantes	Corona	119	Moreira	Cist. Meira
1.570	A Gudiña	Cond. Monterrei	118	Baamonde	Corona
2.502	Pruzos	Cond. Lemos	113	Mosteiro	Mendoza, Alonso
1.515	Arzúa	Arz. Santiago	111	Berdeogas	Cond. Amarante
1.505	Ozón	Ben. Pinarío	109	Hospital da Cruz	Lemos, Manuel
1.490	Caldas de Reis	Concejal	108	Paderne	Cab. Cat. Ourense
1.481	Lobás	Ben. Anteaaltares	105	Becín	Corona
1.463	Codeseda	Cab. Cat. S	104	Golada	Pardo, José
1.459	Baltar*	Cond. Monterrei	104	Reguela	Ben. Lourenzá
1.452	Maceda*	Cond. Maceda	103	Refoxos	Cist. Acibeiro
1.437	Maladós	Marq. S. Saturnino	102	Mourazos	Clar. Allariz
1.412	Incio	Enc. Quiroga	102	Castro	Losada, Juan
1.403	Doncos*	Duq. Veragua	102	Veiga de Forcas	Queipo, Teresa
1.383	Miraflores	Cond. Lemos	169	Laxe	Losada, Antonio
1.381	San Clodio	Párr. San Clodio	99	Miraz	Corona
1.376	Oliveira	Ob. Tui	99	Lamas	Saavedra, Luis
1.373	Dozón	Corona	97	Penapetada	Oca, Diego
1.337	Moraime	Ben. Pinarío	96	Marzán	Aniel, Gonzalo
1.333	Mos	Marq. Mos	94	Barxacoba	Cist. Montederramo
1.331	Paradela	Enc. Quiroga	93	Espariz	Concejal
1.331	Pacios	Cond. Lemos	93	Sta. Marta	Cist. Montederramo
1.321	Borraxeiros	Cond. Borraxeiros	89	Trasloio	Losada, Juan
1.320	Pobra do Deán	Deán Santiago	89	Bendaña	Marq. Bendaña

(Cont.)

Hab.	Jurisdicción	Titular	Hab.	Jurisdicción	Titular
1.308	Piloño	Arz. Santiago	89	Gaios	Saavedra, Luis
1.305	Xubia	Bermúdez, José	88	Sieiro	Marq. Sierra
1.290	Vilar de Prego	Cond. Grajal	88	Currás	Corona
1.287	Cartelle	Enc. Quiroga	87	Araúxo	Cond. Monterrei
1.277	Naves	Ben. Celanova	87	Folgozo	Cond. Altamira
1.273	Lañas	Arz. Santiago	84	Tamoga	Montenegro, Rodrig
1.271	Bares y Mogor	Ob. Mondoñedo	80	Arcai	Univ. Santiago
1.264	Toutón	Mariño, José	79	Baldriz	Diéguez, Francisco
1.262	Soandres	Ben. Antealtares	77	Lamas	Saavedra, Luis
1.235	Bóveda	Cist. San Clodio	77	Lea	Saavedra, Luis
1.215	Manzaneda*	Cond. Ribadavia	75	Piñeira	Ob. Lugo
1.200	Budiño	Cab. Cat. Tui	73	Castelo de Infantes	Mendoza, Alonso
1.194	Portela*	Cond. Lemos	69	Temple	Pérez, Mariana
1.197	Mugardos	Francis. Montefaro	68	Sobrada de Aguiar	Freire, Pedro
1.184	Xunqueira Ambía	Ob. Valladolid	68	Laxe	Arz. Santiago
1.181	Narla	Ordóñez, José	65	Poedo	Sarmiento
1.177	Sobrado de Trives	Ben. Antealtares	47	Faramilláns	Marq. Bóveda
1.274	Rus	Ben. Pinarío	43	Mosteiro	Barreiro, Francisco
1.163	Amarante*	Cond. Amarante	43	Vilambrán	Quiroga, Antonio
1.147	San Saturnino	Marq. S. Saturnino	41	Peñafurada	Cond. Amarante
1.136	Goián	Correa, Antonio	37	Hermora	Arias, Manuel
1.133	Melias*	Cond. Lemos	21	Mercedes	Marq. Santa Cruz
1.150	Vilarrubín	Ob. Ourense	—	Teixugueiras	Marq. Aranda
1.123	Penamaior	Cist. Penamaior	—	Casanova	Araújo, José
1.097	Oímbra	Cond. Monterrei	—	Vilaverde	Gándara, Benito
1.085	Augasantas	Cond. Monterrei	—	Casal de Feás	Blanco, Andrés
1.071	Camporredondo	Ben. Pinarío	—	Castiñeira	Hermosa, Ginés
1.069	Sobrada	Corona	—	Rairo	Ichazo, Miguel
1.068	Espiñoso	Cond. Ribadavia	—	Edrada	Puga, Luis
1.068	Peibás	Cond. Lemos	—	Tarascón	Cab. Cat. Ourense
1.067	Larouco	Enc. Quiroga	—	O Casal	Méndez, Bernarda
1.038	Ramirás	Ben. Antealtares	—	Maus	Puga, Juan
1.031	Souto Penedo	Cond. Lemos	—	Figueiredo	Ron, Alonso
1.031	Partovia	Cist. Oseira	—	Entrambosríos	Salcedo, Josefa
1.025	Conso	Marq. Castelar	—	Entrambosríos	Temes, José
1.017	Ribadavia	Cond. Ribadavia	—	Armental	Losada María
1.109	Asma	Ben. Valladolid	—	Quenlle	Ben. Pinarío
1.101	Tebra	Suárez, José	—	Reda	Quiroga, Diego
991	Carboeiro	Ben. Pinarío	—	Sentrós	Cist. Melón
989	Cambre	Ben. Pinarío	—	Lamas de Sentros	Cond. Ribadavia

Hab.	Jurisdicción	Titular	Hab.	Jurisdicción	Titular
983	Goá	Losada, Joaquín	—	Viduedo	Marq. Figueroa
978	Saiar	concejil	—	Vaquerizas	Feijoo, Josefa
973	Beade	Enc. Beade	—	Ibedo	Losada, José
961	Mugares	Ob. Ourense	—	Curuxeiras	Salgado, Luis
960	Leiro	Zabala, Pedro	—	Sar	Coleg. Sar
959	Panxón	Cist. Oia	—	Montealegre	Cab. Cat. O
947	Val de Oselle	Velarde, Joaquín	—	A Granxa	
942	Valladares	Marq. Valladares	—	Bobadela-Caldas	Arced. Baronceli
934	Ferreira—Pallares	Ben. Samos	—	Mende	Ben. Cel.-Cab. Cat. O
925	Vilariño do Campo	Cond. Maceda	—	Rubillón	Cist. Melón
911	Moeche	Cond. Lemos	—	Batundeira	Enc. Batundeira
910	Láncara	Yebra, Pedro	—	Allóns	Lamas, Joaquín
909	Lestedo	Arz. Santiago	—	Allo	Riobó, José
903	Sober	Cond. Amarante	—	Amil	Gaioso, Mariana
900	Moreiras	Ob. Ourense	—	Almerez	Cist. Sobrado
890	Meroi*	Cond. Altamira	—	Illa de Arousa	Ben. Pinarío
890	Pontesampaio	Arz. Santiago	—	Roupar	Cond. Amarante
888	Oza	Ben. Pinarío	—	Mato	Cond. Fuensaldaña
887	Perbes	Cond. Grajal	—	Viso	
881	Chandrea	Concejil	—	Pulledo	Puga, Juan
874	Ribadulla	Abraldes, Juan	—	Xesto	Cond. Lemos
869	Pombeiro	Ben. San Estevo	—	Martín	Cond. Maceda
867	Xaviña	Ben. Pinarío	—	Sotaris	Marq. Parga
864	Lobios	Ben. Antealtares	—	Basadre	Basadre, Juan
851	Montecubeiro	Dominic. Lugo	—	Anseriz-Rosende	Cisneros, Josefa
847	Doniños	Cond. Lemos	—	Condado	Díaz, Juan
840	Lea	Cond. Grajal	—	Sabadelle	Pardo, José
832	Pedroso	Marq. S. Saturnino	—	Abuíme	Quiroga, Antonio
831	Penela	Varela, Juan	—	Abuíme	Marrano, Manuel
829	Xironda	Cist. Melón	—	Aguiar	Mendoza, Alonso
825	Terra Chá	Ob. Mondoñedo	—	Moreda	Montenegro, Carlos
821	Berredo	Losada, José	—	Rigueiriña	Vilariño, Pedro
820	Armariz	Marq. Bóveda	—	Sesmonde	Teixeiro, Joaquín
820	Xunqueira Espad.	Cist. Xunqueira	—	Salto	Cist. Oseira
811	Callobre	Varela, Manuel	—	Seixón	Cist. Montederramo
808	Lagostelle	Corona	—	Ribeiras de Lea	Ob. Mondoñedo
797	Enxames	Enc. Quiroga	—	Yedra-Castilalbo	Teixeiro, Joaquín
793	Atán	Ob. Lugo	—	Frenza	Quiroga, Matías
793	Friol	Losada, Juan	—	Pacios y Torre	Quiroga, Manuel
790	Vilar de Ferreiros	Pimentel, Juan	—	Souto de Telo	Quiroga, Andrés
788	Lobeira	Corona	—	Pumar	Varela, José

(Cont.)

Hab.	Jurisdicción	Titular	Hab.	Jurisdicción	Titular
787	Sobrado do Bispo	Ob. Ourense	—	Montemaior	Ob. Lugo
786	Mezozzo	Ben. Pinarío	—	Saa	Navia, Franca <i>et al.</i>
780	Vilarente	Ob. Mondoñedo	—	Frontón	Ben. San Estevo
772	Vilamorel	Cond. Maceda	—	Gaibor	Quiroga, Pedro
763	Santa Cristina	Ben. San Estevo	—	Formarán	Moscoso, Antonio
759	Chouzán	Ben. Antealtares	—	Sergude	Losada, Joaquín
756	Rubiáns	Marq. Vilagarcía	—	Goián	Marq. Viance
756	Sigueiro	Deán Santiago	—	Pedrafita	Mendoza, Alonso
753	Oíns	Giraldez, Agustín	—	Val do Outeiro	Serantes
743	Piñor	Ob. Ourense	—	Mañón	Cond. Altamira
742	Garabás	Enc. Santiago	—	Cabalar	Marq. S. Saturnino
729	Sedes	Marq. S. Saturnino	—	San Xoán de Baltar	Marq. S. Saturnino
729	Gerdiz	Cora, Francisco	—	Merelas	Freire, Bernardino
728	Pacios de Lousada	Saco, José	—	Ciobre	Pardo, Pedro
727	Somoza Vilouzán	Marq. Castelar	—	Abeleiro	Piñeiro, Felipe
724	Grou	Párr. Grou	—	Vila cornelle	Pita, Gonzalo
724	Cee	Arced. Trastámara	—	Tronzal	Valenzuela, Franco
721	César	Concehil	—	Vilar	Coleg. Caaveiro
702	Petán	Sarmiento, Franco	—	Trasancos	Ben. Lourenzá
695	Salceda-Sta. María	Concehil	—	Fisteus	Cist. Sobrado
691	Rebordechao	Ob. Valladolid	—	Ares	Cab. Cat. Santiago
688	Muniferral	Cab. Cat. Santiago	—	Anca	Concehil
687	Torredez	Saavedra, Luis	—	Bembibre-Tezán	Ben. Lourenzá
679	Cedeira	Pestana, Blas	—	Pereiras Couteiras	Ben. Lourenzá
675	Montefurado	Quiroga, José	—	Montouto	Ben. Lourenzá
666	Negradas	Oca, Diego	—	Grañas do Sor	Cist. Meira
658	Oza	Ben. Pinarío	—	Otero	Baamonde, Isidro
655	Eiré	Hosp. Real Santiago	—	San Estevo de Foz	Eiravedra, Pedro
654	Forcadela	Cab. Cat. Tui	—	Lagoa	Luaces, Francisco
654	Pastor	Marq. Bóveda	—	Focellos	Quiros, Francisco
653	Parada	Cond. Lemos	—	Miñotelo	Rico, Sebastián
652	Xocín	Puga, Juan	—	Cabarcos	Teixeiro, Joaquín
636	Terra da Orden	Cons. Órdenes	—	Caxoto	Voleg. Viveiro
631	Pesegueiro	Cond. Amarante	—	Navia	Velarde, Joaquín
628	Beiro	Ben, Pinarío	—	Hervella	Pardo, Pedro
627	Simes	Ben. Poio	—	Fragabella	Basanta, Juan
623	Porqueira	Ob. Ourense	—	Corzans	Cond. Amarante
620	Gustei	Cab. Cat. Ourense	—	Fornelos	Cond. Amarante
619	Mabegondo	Quiroga, Álvaro	—	Crecente	Corona
616	Meira	Marq. Valladares	—	Sotolobre	Cond. Amarante
613	Vilariño Noguerol	Quiroga, Diego	—	Corzans	Sarmiento, Franco

Hab.	Jurisdicción	Titular	Hab.	Jurisdicción	Titular
602	Parada Amoeiro	Salgado, Joaquín	—	Sotolobre	Sarmiento, Franco
600	Seavia	Ben. Antealtes	—	Lira	Salgado, Joaquín
594	Barbadás	Ob. Ourense	—	Liñares	Sarmiento, Jácome
593	Morás	Bermúdez, Nicolás	—	Lira	Sequeiros, Antonio
590	Proente	Neira, Sancho	—	Lira	Troncoso, Rodrigo
590	Ponteulla	Corona	—	Lira	Troncoso, Pedro
576	Muradelle	Cond. Monterrei	—	Lira	Troncoso, Francisco
575	Ferbenzas	Quiroga, Álvaro	—	Moreira	Troncoso, Pedro
573	Piñeira de Arcos	Cond. Maceda	—	Moreira	Troncoso, Juan
567	Cedrón	Saco, Luis	—	Moreira	Marq. Valladares
560	Vilar de Santos	Enc. Santiago	—	Arcade	Arz. Santiago
560	Burela	Quiroga, Pedro	—	Fraga-Sa-Oural	Ob. Tui
557	Ribadulla	Marq. Santa Cruz	—	Amorín	Ob. Tui
556	Cancelada	Arced. Triacastela	—	San Vicente	Ob. Tui
551	Bentraces	Marq. Aranda	—	Setados	Ob. Tui
551	Loureiro-Fontefría	Boán, José	—	Tortóreos	Ob. Tui
550	Vilaseco	Temes, José	—	Degolada	Cond. Ribadavia
548	Boiro-cernadas	Ben. Pinarío	—	Chacente	Marq. Sierra
545	Ferreira de Negral	Ob. Lugo	—	Piñeiro	Vilar, Gonzalo
543	Seixalbo	Ob. Ourense	—	Arcos	Cab. Cat. Santiago
543	Saxamonde	Marq. Sierra <i>et al.</i>	—	Veiga	Cab. Cat. Santiago
537	Cedofeita	Cond. Amarante	—	Cabanas	Marq. Bóveda
534	Soutomaíor	Marq. S. Sadurnino	—	Augassantas	Ob. Ourense
519	Gondulfe	Ob. Ourense	—	Monte	Bermúdez, Franca
518	Caxide	Pardo, José	—	Maus	Suárez, Juan
515	Serantes	Cond. Lemos	—	Millán-Pousada	Arz. Santiago
512	Oseiro	Oca, Diego	—	Costoya	Cond. Ribadavia
510	Gorgullós	Arz. Santiago	—	Peliquín	Cond. Ribadavia
507	Corneda	Ribera, Antonio	—	Peites	Enc. Quiroga
506	Codosedo	Enc. Santiago	—	Astureses	Enc. Quiroga
505	Figueiroá	Marq. Aranda	—	Sabucedo	Corona
502	Crecente	Corona	—	Carballo de Verea	Marq. Viance
501	Muxía	Cond. Altamira	—	Astariz	4 particulares
501	Xunqueado	Marq. Castelar	—	Acebedo do Río	Marq. Malpica
499	Leiro	Zabala, Antonio	—	Paredes	Marq. Tenebrón
498	Canedo	Ob. Ourense	—	Bolaño	Navia, Antonio
498	Rendar	Cond. Lemos	—	Raiña	Cist. Meira
497	Curtis	Cist. Sobrado	—	Vilapene	Cond. Fuensaldaña
488	San Munio	Coleg. San Marcos	—	Felín	Cond. Lemos

(Cont.)

Hab.	Jurisdicción	Titular	Hab.	Jurisdicción	Titular
484	Oleiros-Chantada	Cist. Oseira	—	Outeiro da Barcia	Cond. Lemos
483	Lea	Corona	—	Laioso	Fernández, Ramón
482	Landrove	Velarde, Joaquín	—	Medorra	Gago, Fernando
480	Goiáns	Caamaño, José	—	Oira	Ben. Ant.-Cist. Ose.
479	Diomonde	Ob. Lugo	—	Cudeiro	Ob. Ourense
478	Vilar Paio Muñiz	Mosquera, José	—	Sabucedo Montes	Cab. Cat. Ourense
475	Vilaformán	Ob. Mondoñedo	—	Arrabaldo	Cist. Oseira
473	Puga	Cab. Cat. Ourense	—	Alberguería	Arced. Baroncelle
473	Noceda	Ulloa, Pedro	—	Torbeo	Párr. Torbeo
458	Vilarello	Temes, Andrés	—	Vilar	Navia, Antonia
471	Velle	Ben. Celanova	—	Vilar	Oca, Diego
451	Pasadán	Cab. Cat. Ourense	—	Sisargas	Cond. Altamira
450	Sésamo	Quiroga, Pedro	—	Sálvora	Marq. Sierra

LOS OFICIALES DE JUSTICIA LOCAL-ORDINARIA

En Galicia contabilizamos un total de 786; lo que arroja una media de 1.403 domiciliarios por vara, sin embargo, el reparto fue muy variado, y, en 1787, solo 204 varas alcanzaban tal envergadura. A diferencia de en las jurisdicciones castellanas donde lo habitual es que existan dos justicias por jurisdicción, en Galicia se optó por un único oficial, con la salvedad de los núcleos urbanos arzobispales, con 2 alcaldes urbanos separados, y las jurisdicciones de Acibeiro y Brollón con merinos señoriales de jurisdicción limitada.

Jueces, merinos, alcaldes y corregidores

Son cuatro las denominaciones que se aplican a los oficiales de justicia ordinaria de Galicia: juez, alcalde, corregidor y merino, y todas ellas tienen su razón de ser. Pese a la gran señorialización jurisdiccional de Galicia, el marco jurídico en el que este se desarrolla es esencialmente realengo, tanto cuando enajenan el derecho a administrar justicia, como cuando lo innovan, los señores replican la administración real. Ello va a determinar entre otras cosas la denominación de los oficiales de justicia ordinaria y superiores. Por ello, los jueces ordinarios se denominarán en su mayoría jueces, mientras los superiores alcaldes mayores o corregidores, según los casos (Bernardo Ares y Cañas Álvarez)⁵³. Son escasos los casos en que las varas de justicia fueron asumidas por oficiales denominados

53. José M. Bernardo Ares, *Los alcaldes mayores de Córdoba (1250-1833)* (Córdoba: Imp. San Pablo, 1978) y María L. Álvarez Cañas, *Corregidores y alcaldes mayores: la administración territorial andaluza en el siglo XVIII* (Alicante: Universidad de Alicante, 2012).

alcaldes, al contrario de lo que sucede en el reino de Castilla, donde esta fue la denominación más frecuente. Ello se debió a dos factores, una mayor pervivencia de la tradición jurídica altomedieval en Galicia, y ligada a esta, y el ruralismo gallego, por lo que el papel original de los oficiales, su origen fue mayoritariamente judicial, derivando la presidencia y convocatoria concejil de él. Así asumieron la denominación de aquellos oficiales altomedievales “iudices” encargados sólo de administrar justicia, por cuanto otros oficiales como los tenentes asumían en sí otras funciones que no venían al caso y que los señores no pretendían delegar. Por cuanto el período histórico en el que arranca el fenómeno de enajenación de la administración de justicia en Galicia es anterior al desarrollo del fenómeno y la institución concejil, los oficiales de justicia no tomarán la denominación de alcalde, propia del ámbito urbano, o mejor dicho concejil; pues el fenómeno e institución concejil se gestaría en Galicia a posteriori y de un modo distinto al castellano.

Las jurisdicciones donde encontramos alcaldes en Galicia son mayoritariamente urbanas, y pertenezcan en su mayoría al señorío arzobispal compostelano. Allí esta figura no solo surge de las disputas entre el concejo y el arzobispo por la administración de justicia urbana, sino que su implantación es fruto de la intervención directa del rey⁵⁴ y, por tanto, una figura de origen exógeno. La principal diferencia entre jueces y alcaldes radica en la duración anual de las alcaldías y que, aunque nombrados por el señor, su elección se hace a presentación de terceros en los casos de las alcaldías de Lugo, Ourense⁵⁵ y la mayoría de núcleos de señorío arzobispal compostelano, que se regían por un sistema de cobrados.

En cuanto a los corregidores⁵⁶, no solo los encontramos en los principales núcleos realengos (Betanzos, Viveiro, Ourense, Baiona)⁵⁷, emulando a estos, los condes de Monterrei denominarían de igual modo a sus jueces ordinarios de Vilanova dos Infantes, Orcellón, Monterrei, Ulloa, Repostería, Xinzo, etc. Lo que no implicó que estos dispusiesen de jurisdicción superior, para la cual dispusieron de un alcalde mayor en las cabezas de sus estados: Monterrei y Ulloa.

54. Antonio López, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra* (Madrid: Castilla, 1975).

55. María López, *Jurisdicción e instituciones locales en la Galicia meridional (XVI-XVIII)* (Vigo: Universidade de Vigo), 59.

56. Agustín Bermúdez, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia: Universidad de Murcia, 1979.

57. José Ignacio Fortea, “Los corregidores bajo los Austrias”, *Studia Historica*, 34 (2012), 97-144.

La elección y nombramiento de los oficiales de justicia

El derecho de nombramiento de los oficiales de justicia ordinaria perteneció en todos los casos al señor jurisdiccional, en el realengo al rey y en el señorío al señor. Sin embargo, otra cosa era la elección del oficial o los candidatos.

A) Elección señorial

En la mayoría de casos los señores realizaron esta elección por propia voluntad, bien de forma directa o por mediación de sus oficiales superiores. Es en este punto donde se generaron auténticas redes clientelares, entre señores y candidatos, algo que se aprecia muy bien las designaciones de jueces del señorío arzobispal, donde podemos identificar a una serie de individuos que ocupan y pasan alternativamente de una vara a otra, según sus trienios van venciendo.

Sin embargo, existieron excepciones. La esencial la representan los alcaldes urbanos, cuya elección estuvo supeditada a proposición en casi todas jurisdicciones donde los hubo. Si bien en aquellas que dispusieron de amplias jurisdicciones, que “no alfoces”, con parroquias y concejos extra-urbanos, coexistieron con otros oficiales viendo restringida su jurisdicción al núcleo urbano —caso de Muros, Noia, etc.—. Por ello en Galicia, no se puede hablar en lo administrativo de alfoces, aún cuando los documentos emplean el término.

Y en otros, aun cuando no disponían de tales términos, en imitación de los corregidores realengos los señores superpusieron su propio oficial, dotado de jurisdicción ordinaria: caso de Ourense a finales del siglo XIV o Santiago en época del arz. Lope de Mendoza⁵⁸.

B) La elección mediante cobrados

A través del empleo del sistema de cobrados en la mayoría de núcleos urbanos del señorío arzobispal⁵⁹ y en Lugo, para elegir a los candidatos a las alcaldías urbanas. Dicho sistema fue empleado también en otros núcleos de la Corona, donde las familias preeminentes pugnaban por controlar estos oficios. Este sistema funcionó en Galicia en: Santiago de Compostela, Pontevedra, Noia, Muros, Pontesampaio y Padrón. El tardío auge urbano de otras villas casos de: Fisterra, Cangas, Muxía, Grove, Padriñán, Portonovo, Carril, etc. hizo que estas escaparan al sistema permaneciendo sujetas al juez señorial. Los cobrados acabaron siendo *patrimonializados* por determinadas familias, con la excepción de los de Pontesampaio y uno de los de Muros.

58. Emilio Mitre, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III* (Valladolid: Universidad de Valladolid, 1969), 45-46.

59. Salustiano Portela, “Diversidad de cobrados en la ciudad y villas del señorío de Santiago que disfrutaban de fuero propio”, *Boletín da Real Academia Galega*, 50 (1956): 396-424.

C) Elección regimental

Aunque López Díaz al estudiar el municipio orensano habla de cobrados, a tenor de su propio análisis en Ourense, el sistema de elección de candidatos a alcaldes funcionó de forma diferente, y no puede equipararse. Cada regidor proponía a 8 candidatos elaborando un listado con los 8 oficiales más votados que era presentado al obispo, que elegía del listado⁶⁰. La excepción más pura la compusieron Tui⁶¹ y Mondoñedo.

D) Elección concejil

La elección de los oficios de justicia ha dado origen en Galicia a una gran confusión, en torno a la titularidad de la jurisdicción, tanto a aquellos que han trabajado con Floridablanca como con Ensenada. Por cuanto ambos se basaron en las declaraciones vecinales, y estas tienden a auto-proclamarse concejiles o incluso realengas, en detrimento del señorío, cuando tienen el derecho a nombrar justicias. Sin embargo, esta prerrogativa concejil no debe considerarse distintiva entre señorío concejil y realengo; pues se da en ambos e incluso en otros tipos de señorío, como son el laico y el eclesiástico. La confusión nace pues de la respuesta número 2 al Interrogatorio General del Catastro de Ensenada, en que los peritos declaran simultáneamente ser realengo y elegir al justicia. El caso más evidente por cuanto intenta ocultar su condición señorial lo encontramos en el coto tudense de Zamáns del señorío episcopal:

dicha feligresía es de realengo tienen la facultad sus vecinos de nombrar juez, y este lo hace de regidores; pero con la diferencia de que han de dar aviso para la tal elección al ylustrísimo obispo de la ciudad de Tuy que asiste o persona en su nombre a la citada elección, sin que tenga boto en ella, solo sí que pone dicho obispo por sí escribano de número que quanto a este no tienen intervención en su elección los citados vezinos. Y la xusticia que ay en ella también es residenciada por juez que nombra dicho obispo⁶².

La clave radica en la posesión del derecho a residenciar al juez y a nombrar al escribano de número, cosa que solo puede hacer el titular de la jurisdicción. Hábilmente los vecinos omiten que el título del juez lo emita el obispo y, sin embargo, inciden en que no tiene voto en su elección. Sin embargo, en las jurisdicciones gallegas propiamente realengas, las no *corregimentales* evidentemente, las mismas respuestas dan cuenta de que el título es expedido por la Real Audiencia, responsable también de tomar residencia. El mismo intento llevan

60. López, *Jurisdicción e instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, 59.

61. López, *Jurisdicción e instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, 302 y AGS, CE, RG, lib. 207, f. 1467.

62. AGS, CE, RG, lib. 273, f. 4182.

a cabo los vecinos del coto de Vidal, los que no se proclaman realengos, sino de señorío concejil⁶³.

Puesto que en Galicia no se documenta la institución de la behetría como en Castilla, que determina allí el origen de algunas jurisdicciones concejiles, aquí la única forma que tuvieron las comunidades de adquirir su jurisdicción fue mediante compra a la Corona durante los siglos XVI y XVII.

Por tanto, el factor determinante para distinguir jurisdicción realenga y concejil en Galicia será la posesión de un privilegio real, cuando es realenga afirmarán lo opuesto: “sin que para ello tengan cédula, ni otro privilegio que justifique dicha observancia”.

La elección de los jueces ordinarios por el concejo, ya fuese abierto o por los pedáneos, se dió también en varias jurisdicciones de señorío: en Acebedo do Río⁶⁴, y en las dos jurisdicciones del abad de la parroquia de la Santísima Trinidad⁶⁵.

En las jurisdicciones realengas el título de juez era emitido por la Real Audiencia, y su elección recaía en unos casos en el concejo abierto, y en otros en cerrado: en el coto real de Codosedo la elección se hacía en concejo abierto, pero bienal y por estados⁶⁶. En Entrimo y Lobeira⁶⁷, por el contrario, el juez era elegido por los oficiales salientes⁶⁸.

CONCLUSIONES

El territorio gallego siguió una trayectoria muchos más compleja en sus procesos de jurisdiccionalización y señorialización que otros territorios castellanos, donde la organización real de merindades, juntas de valle y comunidades de villa y tierra obstaculizaron ambos. Las amplias concesiones a los prelados gallegos, y los acotamientos a monasterios, contribuyeron a fragmentar la organización jurisdiccional regia desde el período de los comitatus. Estos junto con la práctica de contratos enfiteúticos, conocidos como foros, por los terratenientes, que convertían a los arrendatarios en vasallos facilitaron la conversión de señorío dominical en señorío jurisdiccional. Sin embargo, la enajenación del derecho a administrar justicia será tardía, siendo escasos los jueces señoriales documentados antes del siglo XV, con excepción de los obispos. La actividad de la dinastía Trastámara sería determinante para que el proceso de enajenación jurisdiccional

63. AGS, CE, RG, lib. 209, f. 2403.

64. AGS, CE, RG, lib. 216, f. 682-683.

65. AGS, CE, RG, lib. 219, f. 405.

66. AGS, CE, RG, lib. 226, f. 500.

67. AGS, CE, RG, lib. 215, f. 449.

68. AGS, CE, RG, lib. 214, f. 673.

llegase a su cenit. Las donaciones de amplios territorios, con plena jurisdicción a los representantes regios en el reino, los Adelantados Mayores, favoreció que estos velasen más por sus intereses señoriales que por la preservación del poder real. Como consecuencia de ello a la Corona no restaron más jurisdicción en Galicia que las de Baiona, Betanzos, O Bolo y Viveiro; y otros las de Coruña, Ferrol y Ourense tomadas al señorío; y pequeños cotos esparcidos por el territorio.

La proliferación de jurisdicciones señoriales desde tan distintas vías favoreció la existencia de modelos muy distintos, o mejor dicho la inexistencia de tal modelo, fuera de los grandes señoríos que tanto por su antigüedad, señoríos arzobispales, como por el poder de sus señores, estados de Lemos o Monterrei. El único rasgo común es que todos los señoríos jurisdiccionales gallegos enajenaron la jurisdicción plena civil y criminal, alta y baja con el mero misto imperio. La Corona solo pudo paliar, relativamente, el problema con la institución de un Justicia Mayor, primero, y la Real Audiencia, después, su pérdida de jurisdicción. Sin embargo, no pudo hacer frente a señores tan poderosos como el arzobispo, y en su época errante nunca pudo ejercer la jurisdicción en primera instancia en sus tierras, y ya en el XVIII tampoco conseguiría privar al Juez de la Quintana de su jurisdicción superior.

El presente trabajo presenta una evaluación completa, la más completa hasta ahora, de las jurisdicciones que componían Galicia y su titularidad: con un total de 776 jurisdicciones —excluyéndose los cotos no jurisdiccionales—, que incrementan con mucho la cifra recientemente aportada por Castro Redondo de 650⁶⁹, las 665 de Eiras Roel⁷⁰, y las 509 de Río Barja⁷¹; y que, aún así, será susceptible de revisión.

Las variantes tipológicas y su análisis sirven para explicar la evolución seguida desde distintas formas de señorío medieval hasta el mapa señorío jurisdiccional moderno. Los estatus jurídicos medievales, cotos, señorío u abadengo⁷², han perdido toda funcionalidad en el proceso de enajenación jurisdiccional y el mapa ha quedado reducido a jurisdicciones, donde uno o más señores administran justicia, de forma exclusiva por demarcación o por vasallos o, acumulativa.

69. La omisión de más de un centenar de jurisdicciones podría deberse a un trabajo indirecto con la fuente, el Cat. de Ensenada, sirviéndose de la relación de jurisdicciones y feligresías ofrecida por Río Barja, o bien por un análisis descuidado de las Respuestas al interrogatorio, y la existencia o no de oficiales jurisdiccionales en los cotos. Rubén Castro Redondo, *Cartografía digital de Galicia en 1753. Jurisdicciones, provincias y reino* (Santiago de Compostela: Andavira, 2019), 28.

70. Antonio Eiras Roel, “El régimen señorial en Galicia a fines de la Edad Moderna: Evaluación”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 6 (1997): 9.

71. Río Barja, *Cartografía xurisdiccional de Galicia no século XVIII*.

72. Antonio Guilarte, *El régimen señorial en el siglo XVI* (Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987).

La erección del poder jurisdiccional en la principal forma de poder local hizo que esta prerrogativa fuese codiciada, desde la Edad Media, allá donde instituciones y magistraturas se configuraron más tempranamente. Concejos y élites pugnarón en las ciudades por la elección de sus justicias con distintos resultados. En el extremo opuesto pequeños espacios consiguieron también apropiarse la elección de justicia, amparados en el auge concejil, y la inexistencia de oficiales señoriales u realengos propios, cuando cada demarcación comenzó a disponer los suyos.

BIBLIOGRAFÍA

- AAVV. *Censo de Floridablanca*. Madrid: INE, 1990.
- Almeida Calheiros, Antonio. “A freguesia como unidade político-administrativa mínima en Portugal”, en *A parroquia en Galicia, pasado, presente e futuro*, Coord. Fernando García Pazos, 347-370. Santiago: Xunta de Galicia, 2009.
- Álvarez Cañas, María. *Corregidores y alcaldes mayores: la administración territorial andaluza en el siglo XVIII*. Alicante: Universidad de Alicante, 2012.
- Andújar Castillo, Francisco. “El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio”, *Chronica Nova*, 23 (1996): 11-31.
- Anes Álvarez, Gonzalo. *Los señoríos asturianos*. Oviedo: Silverio Cañada, 1989.
- Armas, Noemí, Ibáñez, Santiago y Gómez, José. *Los señoríos en la Rioja en el siglo XVIII*. Logroño: Universidad de La Rioja, 1996.
- Armas Castro, Xosé. *Pontevedra en los siglos XII al XV*. A Coruña: Fundación Barrié, 1992.
- Barreiro Somoza, José. *El señorío de la iglesia de Santiago (siglos IX-XIII)*. A Coruña: Deputación Provincial da Coruña, 1987.
- Barreiro Mallón, Baudilio, “Organización administrativa de Ferrol y su comarca a fines del Antiguo Régimen”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 5 (1996): 69-94.
- Bernardo Ares, José M., *Los alcaldes mayores de Córdoba (1750-1833)*. Córdoba: Imp. San Pablo, 1978.
- Bermúdez Aznar, Agustín. *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia: Universidad de Murcia, 1979.
- Cal Pardo, Enrique. *Colección diplomática medieval do arquivo da catedral de Mondoñedo*. Santiago: Consello da Cultura Galega, 2005.
- Camarero Boullón, Concepción. “El Catastro de Ensenada, 1749-1759: diez años de intenso trabajo y 80.000 volúmenes manuscritos”, *CT: Catastro*, 46 (2002): 61-88.
- Cancilla, Rosella. “Merum et mixtum imperium nella Sicilia feudale”, *Mediterranea*, 14 (2008): 469-504.

- Cerrillo, Gonzalo. “Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la inquisición española”, *Studis*, 17 (1999): 141-158.
- Crubaugh, Charles. *Balancing the scales of justice: local courts and rural society in southwest France*. Pennsylvania: University Park, 2001.
- De las Heras Santos, José Luis. “La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Studis*, 22 (1996): 105-140.
- “Cartografía de la administración de justicia en la antigua provincia de Salamanca en el siglo XVIII: La importancia de la justicia pedánea como expresión de la justicia rural en la Edad Moderna”, en *El concejo en la Edad Moderna: poder y gestión de un mundo en pequeño*. Coord. Encarna Jarque Martínez, 171-202. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2016.
- Dono López, Pedro. *Colección de documentos en pergamino do mosteiro de Santa Comba de Naves*. Santiago: USC, 2010.
- Duro Peña, Emilio. *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*. Ourense: Diputación Provincial de Ourense, 1977.
- Eiras Roel, Antonio. “El régimen señorial en Galicia a finales de la Edad Moderna: evaluación”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 6 (1997): 7-46.
- “Ciudades, villas y pueblos: estructura de la población y criterios de estratificación urbana”, en *Población y grupos sociales en el Antiguo Régimen*, Coord. Juan Bravo y Juan Sanz, 33-130. Málaga: Universidad de Málaga, 2009.
- “El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 38 (1989): 113-135.
- Faya Díaz, María Ángeles. “Los señoríos eclesiásticos gallegos y la venta de jurisdicciones en tiempos de Felipe II”, en *Felipe II y su tiempo*. Coord. José L. Pereira, José M. Bernardo y Jesús M. González, 101-116. Cádiz: Universidad de Cádiz, 1999.
- “La venta de jurisdicciones eclesiásticas en Castilla durante el reinado de Felipe II”, en *Felipe II (1598-1998)*. Coord. José Martínez, 239-303. Madrid: Parteluz, 1998.
- Fernández Rodríguez, Agustín. *Alcaldes y regidores en la Cantabria de la Edad Moderna*. Santander: Centro de Estudios Montañeses, 1986.
- Fernández Suárez, Gonzalo. *La nobleza gallega entre los siglos XIV-XV: los Sarmiento condes de Ribadavia*. Santiago: El Eco Franciscano, 2002.
- Ferro Couselo, Xesús. *A vida e a fala dos devanceiros*. Vigo: Galaxia, 1967.
- Gallego Domínguez, Olga. *La organización administrativa de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*. Ourense: Museo Arqueológico Provincia, 1988.
- García Guerra, Delfín. *El Hospital Real de Santiago, 1499-1804*. A Coruña: Fundación Barrié, 1983.
- García Oro, José. *Os Mariño de Lobeira, señores de Outes*. Noia: Grupo filatélico, 2004.

- García Tato, Isidro. *Las encomiendas gallegas de la Orden Militar de San Juan de Jerusalén estudio y edición documental*. Santiago: CSIC, 2004.
- Garrigós Pico, Eduardo. “Organización territorial de España a finales del Antiguo Régimen”, en *La economía española a fines del Antiguo Régimen: Instituciones*. Madrid: Alianza, 1982.
- González Balasch, María Teresa. *Tumbo B de la catedral de Santiago*. Santiago: SEG, 2004.
- González Fernández, José Manuel. “La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 14 (1995): 233-254
- Goubert, Pierre. *L’Ancien Régime 2. Les pouvoirs*. París: Armand Collin, 1973.
- Grassotti, Hilda. “Hacia las concesiones de señorío con mero misto imperio”, en *Estudios en homenaje al prof. Claudio Sánchez-Albornoz*. Madrid: Instituto de España, 1983.
- Guilarte, Antonio. *El régimen señorial en el siglo XVI*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987.
- Hervé, Piant. *Une justice ordinaire: justice civile et criminelle dans la prévôté de Vaucoleurs sus l’Ancien Régime*. Rennes: PUR, 2006.
- López Alsina, Fernando. “La articulación de las unidades de organización social del espacio en Galicia durante la Edad Media: villa, parroquia, terra”, en *La pervivencia del concepto. Nuevas reflexiones sobre la ordenación social del espacio en la Edad Media*, Coord., José Ángel Sesma Muñoz. Zaragoza: Univ. de Zaragoza, 2008: 57-111.
- López Díaz, María. *Jurisdicción e instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*. Vigo: Universidade de Vigo, 2011.
- “La administración de la justicia señorial en el Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76 (2006): 557-588.
- López Gómez, Pedro. *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*. Santiago: Xunta de Galicia, 1996.
- Lucas Álvares, Manuel. *Tumbo A de la Catedral de Santiago*. Santiago: Seminario de Estudos Galegos, 1998.
- Mauclair, Fabrice. “La justice dans les campagnes françaises a la fin de l’Ancient Régime: un nouveau regard sur les tribunaux seigneuriaux du XVIIIe siècle”, en *Justice et Sociétés rurales du XVI siècle a nos jours*, Coord., Frederic Chauvaud. 125-135. Rennes: PUR, 2001.
- Mitre Fernández, Emilio. *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1969.
- Moxó Ortiz, Salvador. *Los antiguos señoríos de Toledo*. Toledo: Instituto Provincial de Investigaciones, 1973.
- “Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”, *Hispania*, 24 (1964): 185-236.
- “La incorporación de señoríos eclesiásticos”, *Hispania*, 23 (1963): 219-254.

- Pallares Méndez, María del Carmen. “Los cotos como marco de los derechos feudales en Galicia durante la Edad Media”, *Liceo Franciscano*, 31 (1978): 201-225.
- Pereira Fernández, Xosé. *A Pontevedra de Felipe II*. Valga: Concello de Valga, 2000.
- Portela, Salustiano. “Diversidad de cobrados en la ciudad y villas del señorío de Santiago que disfrutaban de fuero propio”, *Boletín da Real Academia Galega*, 50 (1956): 396-424.
- Pousa Diéguez, Rodrigo. “Construcción de señoríos laicos a costa del señorío arzobispal Compostelano entre los siglos XV y XVI: El conflicto con Suero Gómez Sotomayor y su resolución por concordia y foro”, *Compostellanum*, 65 (2020): 508-542.
- “Las desmembraciones y venta de jurisdicciones eclesiásticas en Galicia: Felipe II y el señorío arzobispal compostelano”, *Aforismos*, 1 (2020): 171-195.
- *Señoríos costeros y villas portuarias en la Galicia del siglo XVIII: Corcubión, Muros y Noia*. Vigo: Universidade de Vigo, 2019.
- *La administración local de Corcubión, Muros y Noia en el siglo XVIII*. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 2019.
- *El señorío de Santa Comba de Naves*. Ourense: Deputación Provincial de Ourense, 2019.
- “Del señorío medieval a la jurisdicción señorial en Galicia: Transformaciones y cambios entre los siglos XIV y XVI”, *Medievalismo*, 28 (2018): 175-202.
- Ramón Fernández Ojea, José. *Descripción de los estados de la casa de Monterrei en Galicia. Don Pedro González de Ulloa (1777)*. Santiago: CSIC, 1950.
- Rey Castelao, Ofelia. *El voto de Santiago en la España Moderna*. Santiago: USC, 1984.
- Río Barja, Francisco. *Cartografía xurisdiccional de Galicia no século XVIII*. Santiago de Compostela: Consello da Cultura Galega, 1990.
- Castro Redondo, Rubén. *Cartografía digital de Galicia en 1753. Jurisdicciones, provincias y Reino*. Santiago de Compostela: Andavira, 2019.
- Saavedra, Pegerto. “Los señoríos de las grandes órdenes monásticas en la Galicia moderna”, en *Estudios en homenaje al prof. José Manuel Pérez García*. Vigo: Universidad de Vigo, 2009.
- Saavedra Vázquez, María del Carmen. *La Coruña en la Edad Moderna, ss. XVI-XVII*. A Coruña: Ayuntamiento de A Coruña, 1994.
- Sánchez-Arcilla, José. *La administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media*. Madrid: Universidad Complutense, 1980.
- Sánchez Pardo, José. “Las iglesias rurales y su papel en la articulación territorial de la Galicia medieval”, *Melanges de la Casa Velázquez*, 40 (2010): 149-170.
- Sobrado Correa, Hortensio. “Identidad parroquial y comunidad rural en la Galicia de la Edad Moderna”, en *Campo y campesinos en la España Moderna*, Coords. Laureano Rubio y María José Pérez, 705-718. Madrid: FEHM, 2012.

- Stringham, Edward. “Rivalry and superior dispatch: an analysis of competing courts in medieval and early modern England”, *Public Choice*, 147 (2011): 497-524.
- Vermeesch, Griet. “Reflections on the relative accesibility of law courts in early modern Europe”, *Crime, Histoire et Sociétés*, 19 (2015): 53-76.
- Villanueva López, Jesús. *El concepto de soberanía en las polémicas previas a la revuelta catalana de 1640* Barcelona: Universidad de Barcelona, 2002.
- Zamorano Arregui, Pilar. “El señorío una razón de ser de los adelantamientos modernos”, *Hispania* 59 (2019): 493-531.